

## **CAPITULO H: OPERACIONES DE AERONAVES EXTRANJERAS DENTRO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y AERONAVES URUGUAYAS EN EL EXTRANJERO**

### **91.701 Aplicabilidad**

Este capítulo se aplica a las operaciones de aeronaves civiles de matrícula uruguaya fuera de la República y operación de aeronaves de matrícula extranjera dentro de la República.

### **91.703 Operaciones de Aeronaves Civiles con matrícula uruguaya en el exterior**

- (a) Cada persona que opere una aeronave civil de matrícula uruguaya fuera de la República deberá:
  - (1) Cuando esté en alta mar cumplir con el anexo 2 (reglamento del aire) de la convención de Aviación Civil Internacional y con los RAU 91.117 (c), 91.127, 91.129 y 91.131;
  - (2) Cuando esté dentro de un país extranjero cumplir con las regulaciones relacionadas al vuelo y manejo de aeronaves que estén en vigencia en ese país;
  - (3) Excepto lo dispuesto en 91.307 (b), 91.309, 91.323 y 91.711, cumplir con este RAU mientras sea compatible con las regulaciones aplicables del país extranjero donde la aeronave sea operada o el Anexo 2 a la Convención de Aviación Civil Internacional; y
  
- (b) Reservado

### **91.705 Reservado**

### **91.707 Reservado**

### **91.709 Reservado**

**91.711 Reglas especiales para aeronaves civiles extranjeras**

- (a) Generalidades.- Además de las otras normas aplicables de este RAU , cada persona que opere una aeronave civil extranjera dentro de la República cumplirá con este artículo.
- (b) VFR.- Nadie puede conducir operaciones VFR que requieran comunicaciones de radio en ambos sentidos de acuerdo a este RAU, a menos que un miembro de la tripulación de esa aeronave sea capaz de conducir comunicaciones de radio en idioma español e inglés y conforme la tripulación durante esa operación.
- (c) IFR.- Nadie puede operar una aeronave civil extranjera según IFR a menos que:
  - (1) Esa aeronave esté equipada con:
    - (i) Equipo de radio que permita las comunicaciones de radio en ambos sentidos, con el ATC, y cuando sea operado en espacio aéreo controlado;
    - (ii) Equipo apropiado de radio navegación de acuerdo a las facilidades de navegación a ser usadas.
  - (2) Para operar una aeronave se debe:
    - (i) Posea una habilitación para vuelo instrumental otorgado por la autoridad del Estado de matrícula de la aeronave.
    - (ii) Este familiarizado con las rutas uruguayas y con los procedimientos a llevarse a cabo durante la operación.
  - (3) Al menos un miembro de la tripulación de esa aeronave sea capaz de conducir comunicaciones radiotelefónicas en 2 vías en el lenguaje inglés y sea miembro de la tripulación mientras la aeronave este operando en territorio uruguayo.
- (d) Operaciones sobre el agua. Cada vez que opere una aeronave civil extranjera o esté sobre la costas de la República Oriental del Uruguay hará una notificación de vuelo o llenará un plan de vuelo de acuerdo con los procedimientos suplementarios para la región OACI referida.
- (e) Vuelo a (o sobre) un nivel de vuelo 240. Si se requiere un equipo de navegación VOR según el párrafo (c)(1)(i) de este artículo, nadie puede operar una aeronave civil dentro de la R.O.U. a (o sobre) FL 240, a menos que la aeronave este equipada con un equipo indicador de distancia (DME) capaz de recibir e indicar la formación de distancia desde las facilidades VOR TAC a ser usadas. Cuando el DME requerido por este párrafo falla

encima del FL 240 el piloto en comando de la aeronave notificará inmediatamente y continuará las operaciones sobre el FL 240 al próximo aeropuerto en que ha programado aterrizar en donde reemplazará el equipo.

Sin embargo el párrafo (e) de ese artículo no se aplica a las aeronaves civiles extranjeras que no estén equipadas con DME, si el ATC es notificada antes de cada despegue y es operada para los siguientes propósitos:

- (1) Vuelo ferry hacia o desde un lugar de la República donde las reparaciones o alteraciones puedan ser hechas.
- (2) Vuelos ferry a un nuevo país de registro.
- (3) Vuelo de una nueva aeronave de fabricación extranjera para propósito de:
  - (i) Evaluación de la aeronave;
  - (ii) Vuelo de entrenamiento de los tripulantes extranjeros en la operación de la aeronave; o
  - (iii) Vuelo ferry de la aeronave para exportar envíos fuera de la República
- (4) Vuelo ferry demostración o examen de vuelo de una aeronave comprada a un país extranjero para el propósito de demostración o examen total o parcial.

### **91.713 Reservado**

### **91.715 Aeronaves civiles extranjeras: constancia de conformidad**

- (a) Una aeronave civil con matrícula extranjera puede ser operada por un explotador nacional en servicios de transporte aéreo sólo si posee una constancia de conformidad. La solicitud para la obtención de una constancia de conformidad debe ser tramitada ante la DINACIA.
- (b) La DINACIA puede emitir una permiso especial de vuelo a una aeronave civil con matrícula extranjera sujeta a cualquier condición y limitación consideradas necesarias para la operación segura en el espacio aéreo uruguayo.
- (c) Reservado.

### **91.717-91.799 Reservado**